



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR25-13
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025**

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00030

Solicitante: Nancy del Carmen Izquierdo Roquemes

Despacho: Juzgado 4° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: María Angélica Somoza Álvarez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13-001-33-33-004-2015-00002-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 24 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de enero de 2025, la señora Nancy del Carmen Izquierdo Roquemes solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-33-004-2015-00002-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, la titular del despacho se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nancy del Carmen Izquierdo Roquemes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Nancy del Carmen Izquierdo Roquemes solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-33-004-2015-00002-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, la titular del despacho se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida en el auto adiado el 14 de noviembre de 2024. Así lo indicó:

“(...) La titular del despacho MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 529 DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) resolvió abstenerse de darle trámite a la revocatoria, reconocimiento de personería jurídica afectando de manera grave mis derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, mínimo vital y otros, ya que me encuentro en la pobreza absoluta, esperando desde hace nueve (9) años el pago de mi indemnización, obligándonos a quedarnos con los abogados que ni siquiera se dieron a la tarea de subsanar la cuenta de cobro para que cumpla con los requisitos que exige el inpec para proceder a pagar.

la justificación de la titular del despacho para negarme el acceso a la administración de justicia no es ninguna norma contenida en la constitución o la ley, sino producto de su propio arbitrio: “EN ARAS DE QUE EL ABOGADO JUAN PABLO II CUERO GONZÁLEZ NO INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA, EL DESPACHO SE ABSTENDRÁ DE RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR EN ESTE ASUNTO, HASTA TANTO SE ACREDITE EL PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTE, A PESAR DE QUE LA TITULAR DEL DESPACHO RECONOCE EN EL MISMO AUTO INTERLOCUTORIO NO. 529 DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE LA REVOCATORIA DEL PODER DE REPRESENTACIÓN NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE PAZ Y SALVO DEL ABOGADO QUE VENÍA ATIENDO EL PROCESO

No entiendo el porqué de esta abstención, ya que no le está dado a la titular del despacho negarse a mi voluntad clara de cambiar de apoderado, y no le está dado abstenerse con este argumento, ya que como la misma titular lo manifiesta por escrito la revocatoria del poder no se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo.

9. EN ESTE ORDEN DE IDEAS PRESUNTAMENTE LA TITULAR DEL DESPACHO ESTARÍA EXTRALIMITÁNDOSE EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES O CARGO PÚBLICO, PRESUNTAMENTE INCURRIENDO EN LA REALIZACIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS Y PRESUNTAMENTE LAS

CONDUCTAS PUNIBLES PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN ESTARIA INCURRIENDO EN VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, SITUACIONES QUE DENUNCIARE MAS ADELANTE, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CASO DE QUE LA TITULAR DEL DESPACHO SIGA OMITIENDO RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION PARA NO REVOCAR SU PROPIA PROVIDENCIA. (...).”

En ese sentido, lo indicado por la quejosa, es que no se encuentra de acuerdo con la decisión proferida en auto diado el 14 de noviembre de 2024, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir

sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Por otro lado, en el escrito allegado por la quejosa se advierte que indicó que el 16 de enero de 2025 su apoderado judicial radicó un memorial ante el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, sobre el que aún no se ha proferido pronunciamiento. Sin embargo, se observa que desde la presentación del memorial, a la fecha, han transcurrido tan solo seis días hábiles, por lo que la agencia judicial todavía se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver. Por tanto, no es posible afirmar que el juzgado se encuentra inmerso en una situación de mora judicial.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

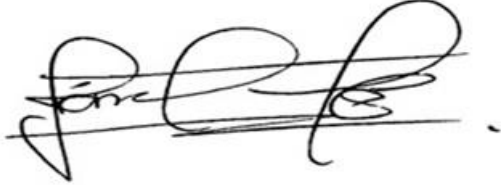
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nancy del Carmen Izquierdo Roquemes sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-33-004-2015-00002-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Jueza 4° Administrativa de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH